



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	1100133502120170484-00
<b>Demandante:</b>	Gladys Pinzon Ovalle
<b>Apoderado:</b>	Ignacio Castellanos Anaya
<b>Correo:</b>	ancasconsultoria@gmail.com
<b>Demandado:</b>	Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co;
<b>Procurador delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negritas fuera de texto)

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 y 384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 8758 del 7 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y de la Resolución **No. 6643 del 30 de septiembre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial? (observada en el expediente a folio 6 y 14)

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 14 de diciembre de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (se puede observar a folio 79 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo

consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

*"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."* (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

*"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."*

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo la Resolución **No. 8758 del 7 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y de la Resolución **No. 6643 del 30 de septiembre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (observada en el expediente a folio 6 y 14), que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 32 y el 87 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha del 25 de noviembre de 2015 bajo radicado No 23040, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (se puede observar a folio 2 del expediente)
- Resolución **No. 8758 del 7 de diciembre de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.
- Resolución **No. 6643 del 30 de septiembre de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (observada en el expediente a folio 6 y 14 respectivamente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 87 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO:** Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 79 del expediente.

**SEXTO:** Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO:** Córrese, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Profiérase la sentencia de manera anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120200021-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Gavi Argenis Cardenas Cancino</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Yolanda Leonor García Gil</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 6189 del 8 de agosto de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá? (observada en el expediente a folio 42)

**En tercer lugar**, se determinará si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no contestar un recurso de apelación contra la Resolución **No 6189 del 8 de agosto de 2017**, y además si es o no procedente su declaratoria de nulidad.

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 01 de agosto de 2022, en el momento en

que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (se puede observar a folio 103 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo Resolución No. **6189 del 8 de agosto de 2017**, que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 63 y el 104 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha del 13 de julio de 2017, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar a folio 23 del expediente)
- Resolución **No. 6189 del 8 de agosto de 2017**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar a folio 42 del expediente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 63 y 104 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder otorgado en el expediente.

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120200054-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Lady Dahiana Pinilla Ortiz</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Yolanda Leonor García Gil</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

#### ***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no dar respuesta al Derecho de Petición con radicado No 43708 del 7 de septiembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, además si es o no procedente su declaratoria de nulidad.

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 25 de mayo de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (se puede observar en el cds a folio 153 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo ficto o presunto al no contestar un Derecho de Petición con radicado No 43708 del 7 de septiembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, que indiscutiblemente fuero dictado por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 111 y el 155 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con radicado No 43708 del 7 de septiembre de 2018, , ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar a folio 20 del expediente).
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar en el cds contestación demanda a folio 155 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO:** Declárese, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

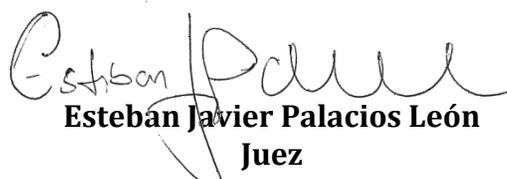
**QUINTO:** Se reconoce personería a la doctora **Jenny Marcela Vizcaino Jara**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.496.376, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el cds folio 155 contestación demanda del expediente.

**SEXTO:** Declárese saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SÉPTIMO:** Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO:** Profiérase la sentencia de manera anticipada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>110013350212020009900</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Maria Del Pilar Hernández Ramirez</b>
<b>Apoderado:</b>	Daniel Ricardo Sánchez Torres
<b>Correo:</b>	danielsancheztorres@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 y 384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 5157 del 15 de agosto de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial? (observada en el expediente a folio 10)

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 29 de marzo de 2022, en el momento en

que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (se puede observar a folio 103 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo la Resolución **No. 5157 del 15 de agosto de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (observada en el expediente a folio 10), que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el

término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 15 y el 44 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha del 14 de junio de 2019, ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (se puede observar a folio 9 del expediente)
- Resolución **No. 5157 del 15 de agosto de 2019**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (observada en el expediente a folio 10 respectivamente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 44 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 29 del expediente.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., el anterior poder se entiende terminado, en virtud a que a folios 41 ss, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, como apoderada **Principal** de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 41 y ss del expediente

**SEXTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**SEPTIMO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la

notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**OCTAVO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>1100133502120200103-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelcy Julieth Castillo Moreno</b>
<b>Apoderado:</b>	Yolanda Leonor García Gil
<b>Correo:</b>	Yoligar70@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial</b> deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co; DolayaR@deaj.ramajudicial.gov.co; aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co
<b>Procurador Delegado:</b>	mroman@procuraduria.gov.co
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 383 y 384 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **No. 5206 del 28 de julio de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y de la Resolución **No. 4773 del 8 de julio de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial? (observada en el expediente a folio 45 y 52)

Finalmente, determinar si la demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

La **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, mediante escrito, propone como excepción previa, la **integración del litisconsorte necesario**, solicitando la vinculación de la Presidencia de la República, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública, con el fin de que se giren los recursos necesarios en caso de que se presente una eventual condena en su contra.

Argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política y la ley 4ª de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar los emolumentos salariales y prestacionales, siendo la Rama Judicial un simple ejecutor, quien debe acatar y aplicar lo reglado por el ejecutivo, frente a sus servidores.

De conformidad con la Ley 2080 de 2021 la cual en su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, en concordancia con el Art. 201A de la norma inicialmente mencionada, ordena correr traslado de las excepciones propuestas por el término de tres (03) días. Este trámite procesal que fue surtido el 29 de marzo de 2022, en el momento en que el apoderado de la entidad demandada, envía copia mediante los correos electrónicos del escrito de contestación a las partes y sus intervinientes. (se puede observar a folio 103 del expediente)

Frente a la excepción propuesta, debe señalarse en primer lugar que en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, no se regulo acerca del Litis consorte necesario, por lo anterior y por remisión expresa del artículo 306 de la misma Ley, se hace necesario acudir al Código General del Proceso, esto es a lo consagrado en su artículo 61, la norma referida dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, todo ello también en concordancia con el artículo 100 del CGP numeral 9.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada Integración De Litis Consortes Necesario, que tiene como fin vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, aunque estén directamente consagradas en el numeral 9 del artículo 100 del CGP, es un tema que ya está lo suficientemente decantado, es así, que la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en providencia del 05 de diciembre de 2019, expediente 110013335008201800031-02; demandante: Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección ejecutiva de Administración Judicial, con ponente Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, concluye:

**"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia."** (Negrilla y subrayado, fuera de texto)  
(...)

**"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vinculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."**

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, toda vez que, las súplicas de nulidad por parte de la demandante, van dirigidas contra el acto administrativo la Resolución **No. 5206 del 28 de julio de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y de la Resolución **No. 4773 del 8 de julio de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, (observada en el expediente a folio 45 y 52), que indiscutiblemente fueron dictados por quien funge hoy como parte demandada y en el cual no intervino ninguna de las entidades sobre las cuales se reclama la integración del Litis consorte necesario.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

En observancia a los poderes otorgados por la parte demandada, este despacho procederá a conceder personería para actuar en los términos de los poderes que reposan en el expediente.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 59 y el 115 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha del 21 de julio de 2015, ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá. (se puede observar a folio 33 del expediente)
- la Resolución **No. 5206 del 28 de julio de 2015**, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.
- Resolución **No. 4773 del 8 de julio de 2016**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (observada en el expediente a folio 45 y 52 respectivamente)
- Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, División de Asuntos laborales, (se puede observar a folio 50 y 115 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese**, no probada la excepción denominada integración del litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 113 del expediente.

**SEXTO: Se reconoce** personería al doctor **Jhon F. Cortés Salazar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.013.362, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado **sustituto** de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos para los efectos del poder visible a folio 114 del expediente.

No obstante, conforme al artículo 76 del C.G.P., los anteriores poderes se entienden terminado, en virtud a que a folios 122 ss, la Directora Administrativa de la División de Procesos, de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial otorgó poder a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, como apoderada **Principal** de la Nación – Rama Judicial, en consecuencia, se **RECONOCE** personería para actuar a la doctora **Diana Maritza Olaya Ríos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.717.538, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 141.265 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y alcances del poder otorgado a folios 122 y ss del expediente

**SÉPTIMO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**OCTAVO: Córrase,** traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**NOVENO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001335021202000109-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jakelyne Alvarez Barrios</b>
<b>Apoderado:</b>	<b>Yolanda Leonor García Gil</b>
<b>Correo:</b>	<u><a href="mailto:Yoligar70@gmail.com">Yoligar70@gmail.com</a></u>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <u><a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:mireya.sierra@fiscalia.gov.co">mireya.sierra@fiscalia.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co">erick.bluhum@fiscalia.gov.co</a></u>
<b>Procurador Delegado:</b>	<u><a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a></u>
<b>ANDJE</b>	<u><a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></u> ; <u><a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a></u>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 382 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio N°. 20185920011651 del 8 de agosto de 2018, proferido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 23408 del 25 de octubre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación? (observadas en el expediente a folios 27 y 31 respectivamente)

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 46 y del cds, contentivo del requerimiento visible a folio 86 del expediente, **entre ellos** la:

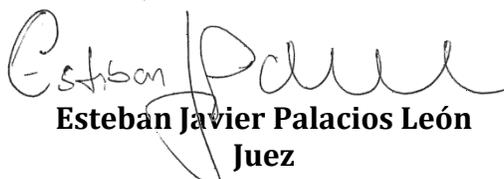
- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con N° 20186110738522 del 12 de julio de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, (se puede observar a folio 16 del expediente)
- Oficio N°. 20185920011651 del 8 de agosto de 2018, proferido por la Subdirección Regional Central de la Fiscalía General de la Nación. (se puede observar a folio 27 del expediente)
- Resolución No. 23408 del 25 de octubre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación. (se puede observar a folio 31 del expediente)
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar en el cds, contentivo del requerimiento allegado por la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 86 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001335021202100299-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Claudia Patricia Pinilla Martínez</b>
<b>Apoderado:</b>	Javier Eduardo Almaza Junco
<b>Correo:</b>	jeaj.abogados@gmail.com <a href="mailto:j.almanza@almanzayabogados.com">j.almanza@almanzayabogados.com</a> ; <a href="mailto:almanzaman1@gmail.com">almanzaman1@gmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> ; <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

**Se podrá dictar sentencia anticipada:**

***1. Antes de la audiencia inicial:***

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 382 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio N°. 20183100069611 del 6 de noviembre de 2018, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 23903 del 19 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación? (observadas en el expediente a folios 15 y 21 respectivamente)

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad

tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 24 y del cds, contentivo del requerimiento contestación de demanda del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con N° 20186111151462 del 29 de octubre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, (se puede observar a folio 11 del expediente)
- Oficio N°. 20183100069611 del 6 de noviembre de 2018, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 23903 del 19 de diciembre de 2018, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación (observadas en el expediente a folios 15 y 21 respectivamente)
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar a folio 40 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrese**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**OCTAVO: Se reconoce** personería a la doctora **Marylyn Yulieth Vargas López**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.168.704, portador de la tarjeta profesional de abogada No. 365.918 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **sustituta** de la demandante, en los términos y para los efectos del poder, visible a folio 66 del expediente.

**NOVENO: Se reconoce** personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad

demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el cds del folio 61  
CONTESTACION DE LA DEMANDA del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
**Juez**

EJPL/Hair M



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001335021202100300-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Andrea Atuesta Puentes</b>
<b>Apoderado:</b>	Wilson Henry Rojas Piñeros
<b>Correo:</b>	fabian655@hotmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 382 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio N°. 20185920015721 del 24 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación? (observadas en el expediente a folios 16 respectivamente).

Se determinará, también, si se configura o no el **acto ficto o presunto**, producto del silencio administrativo negativo por parte de la Fiscalía General de la Nación, al no contestar un recurso de apelación contra el Oficio No. 20185920015721 del 24 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 32 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con N° 20186111082652 del 9 de octubre de 2018, ante la Fiscalía General de la Nación, (se puede observar a folio 10 del expediente)
- Oficio No. 20185920015721 del 24 de octubre de 2018, proferido por la Subdirectora Regional Central de la Fiscalía General de la Nación.
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar a folio 44 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante y sus extremos temporales.

**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**SEPTIMO: Se reconoce** personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., jueves 23 de febrero de 2023

<b>Expediente:</b>	<b>11001335021202100301-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ernesto Alfonso Niño Zambrano</b>
<b>Apoderado:</b>	Dario Alejandro Lizarazo
<b>Correo:</b>	sla.abogados.colombia@gmail.com
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Fiscalía General De La Nación</b> jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; <a href="mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co">nancy.moreno@fiscalia.gov.co</a>
<b>Procurador Delegado:</b>	<a href="mailto:mroman@procuraduria.gov.co">mroman@procuraduria.gov.co</a>
<b>ANDJE</b>	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; procesos@defensajuridica.gov.co

Procede el Despacho a dar continuación al trámite procesal del expediente arriba referenciado, por lo anterior, se exhorta a las partes a que se tenga en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, mediante oficio CSJBTO23-483, del 06 de febrero de 2023, relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá entre los cuales asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión", entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

### Se podrá dictar sentencia anticipada:

#### *1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Ahora bien, en consideración a lo dispuesto por el inciso primero del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual reza:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.”*

### **Fijación del litigio:**

En primer lugar, corresponde al Despacho establecer, si ¿es procedente inaplicar por inconstitucional la expresión del artículo primero del decreto 382 de 2013: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”?

Una vez establecida la procedencia de la excepción por inconstitucionalidad, en segundo lugar, se procederá a resolver si ¿es procedente la declaratoria de nulidad del Oficio N°. 20193100028441 del 29 de marzo de 2019, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación y de la Resolución No. 21413 del 5 de junio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación? (observadas en el expediente a folios 56 y 66 respectivamente)

Finalmente, determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca, reliquide y pague la Bonificación Judicial producto del Decreto antes mencionado, con factores salariales, a partir del 01 de enero de 2013.

Resuelto lo anterior, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

### **Control de legalidad.**

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo.

Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

En consecuencia, el suscrito Juez Segundo Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avóquese** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 81 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante con N° 20196110245632 del 21 de marzo de 2019, ante la Fiscalía General de la Nación, (se puede observar a folio 66 del expediente)
- Oficio N°. 20193100028441 del 29 de marzo de 2019, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación.
- Resolución No. 21413 del 5 de junio de 2019, proferida por la Subdirectora de Talento Humano, de la Fiscalía General de la Nación (observadas en el expediente a folios 56 y 66 respectivamente)
- Certificación de Tiempos de Servicios, (se puede observar a folio 70 del expediente), donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante y sus extremos temporales.

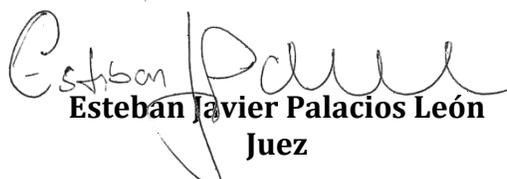
**CUARTO: Declárese** saneado el proceso, hasta esta etapa, por las razones expuestas.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021.

**SEXTO: Profiérase** la sentencia de manera anticipada.

**OCTAVO: Se reconoce** personería a la doctora **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 106 CONTESTACION DE LA DEMANDA del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**Esteban Javier Palacios León**  
Juez